



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2014

()

Por el cual se reglamenta los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero (1º) de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1º de enero del año en el cual se enajena.

Que cumplida la formalidad prevista en el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el texto del presente Decreto,

DECRETA

ARTICULO 1º.- Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2014 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta punto cuarenta y cuatro (30.44), si se trata de acciones o aportes, y por doscientos cuarenta y cuatro punto veintisiete (244.27), en el caso de bienes raíces.
2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario."

Año de adquisición	Acciones y Aportes	Bienes Raíces
	Multiplicar por	
1955 y anteriores	2.569,18	19.896,55
1956	2.517,75	19.498,87
1957	2.331,27	18.054,73
1958	1.966,94	15.232,88
1959	1.798,24	13.926,51
1960	1.678,40	12.998,27
1961	1.573,46	12.119,86
1962	1.481,01	11.469,12
1963	1.383,28	10.712,85
1964	1.057,73	8.191,95
1965	968,33	7.499,19
1966	844,81	6.542,62
1967	744,83	5.768,76
1968	691,64	5.356,42
1969	648,86	5.025,19
1970	596,63	4.620,67
1971	557,06	4.313,87
1972	493,62	3.823,37
1973	434,02	3.362,18
1974	354,55	2.746,61
1975	283,58	2.195,53
1976	241,12	1.867,23
1977	192,26	1.488,11
1978	150,76	1.167,63
1979	125,93	975,14
1980	99,49	770,93
1981	79,95	618,50
1982	63,60	492,45
1983	51,11	395,72
1984	43,90	340,03
1985	37,17	295,08
1986	30,44	244,27
1987	25,15	207,14
1988	20,51	156,33
1989	16,07	97,47
1990	12,74	67,40
1991	9,66	46,97
1992	7,61	35,18
1993	6,11	25,01
1994	4,98	18,19
1995	4,08	12,96
1996	3,46	9,58
1997	2,98	7,95
1998	2,54	6,10
1999	2,19	5,09
2000	2,01	5,05
2001	1,85	4,89
2002	1,72	4,52
2003	1,61	4,05
2004	1,52	3,81
2005	1,44	3,58
2006	1,37	3,39
2007	1,30	2,58
2008	1,23	2,29
2009	1,14	1,89
2010	1,12	1,72
2011	1,08	1,58
2012	1,05	1,32
2013	1,02	1,13

en cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo: El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2014.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta los artículos 70 y 73 del Estatuto Tributario.”

ARTICULO 2º.- Ajuste del costo de los activos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2013, en un dos punto ochenta y nueve por ciento (2,89%), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 3º.- El presente decreto rige a partir del 1º de enero del año 2015, previa su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA